

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Amparo de pobreza
SOLICITANTE	JUAN VALENCIA CUTIVA
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00008 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Remite por competencia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 076

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que se concederá el amparo de pobreza a las personas que no tengan capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley se deben alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De igual manera el artículo 152 ibídem, establece que el aludido amparo podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso e inclusive antes de interponerse la demanda para el nombramiento de un abogado tal y como ocurre en este evento.

Es importante advertir que el objeto de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Por ello, los exime de los obstáculos que se presentan en el camino de la solución jurisdiccional, concibiéndose dicho amparo como un desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

No obstante lo anterior y a pesar de advertirse como una solicitud extraprocesal, es necesario respetar las reglas de competencia, de ahí que si bien el amparo puede interponer incluso antes de presentarse la demanda, es claro que el Juez competente para conocer de esta es el funcionario en donde se radicaría la

controversia que es puesta en consideración de la jurisdicción por el sujeto de especial protección constitucional.

Bajo esta óptica, el inventario solemne de bienes se puede hacer mediante un proceso judicial ante el juez de familia, o ante un notario público, conforme al artículo 617 del Código General del Proceso, pero como el interesado indica encontrarse en unas condiciones económica difíciles, sería el primero de aquellos funcionarios, esto es, el juez de familia de la localidad, el competente para conocer su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil- laboral del Circuito de El Santuario,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el amparo de pobreza elevado por el señor JUAN VALENCIA CUTIVA, por carecer esta Judicatura de competencia.

SEGUNDO. Remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia, para que designen a un abogado que represente de manera idónea los intereses del señor JUAN VALENCIA CUTIVA.

TERCERO. Comunicarle este auto a la Personería Municipal de esta localidad, para que en lo sucesivo radiquen los amparos de pobreza en el Juzgado competente, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 009 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 17 de febrero **del año _2023***

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria